

REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE
ADOLFO DOMINGUEZ, S.A.

Versión aprobada por el Consejo de Administración el 30 de julio de 2025

ÍNDICE TÍTULO I. - PRELIMINAR	4
ARTÍCULO 1. FINALIDAD	4
ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN	4
ARTÍCULO 3. MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN	4
ARTÍCULO 4. DIFUSIÓN	5
ARTÍCULO 5. COMPETENCIAS DEL CONSEJO	5
TÍTULO II.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	8
ARTÍCULO 6. CLASES DE CONSEJEROS	8
ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN CUALITATIVA	9
ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN CUANTITATIVA	10
TÍTULO III.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	10
ARTÍCULO 9. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO	10
ARTÍCULO 10. EL VICEPRESIDENTE	11
ARTÍCULO 11. EL SECRETARIO DEL CONSEJO	11
ARTÍCULO 12. EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO	12
TÍTULO IV.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO	12
ARTÍCULO 13. ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	12
ARTÍCULO 14. LA COMISIÓN DE AUDITORÍA	12
ARTÍCULO 15. LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES	18
ARTÍCULO 15 BIS. LA COMISIÓN DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL	21
ARTÍCULO 16. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	23
ARTÍCULO 17. DESARROLLO DE LAS SESIONES	25
TÍTULO V.- DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS	25
ARTÍCULO 18. NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS	25
ARTÍCULO 19. DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS EXTERNOS	26
ARTÍCULO 20. DURACIÓN DEL CARGO	26
ARTÍCULO 21. CESE DE LOS CONSEJEROS	27
TÍTULO VI.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	28
ARTÍCULO 22. FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN	28
ARTÍCULO 23. AUXILIO DE EXPERTOS	28
TÍTULO VII.- REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS	29
ARTÍCULO 24. REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS	29
ARTÍCULO 25. INFORME SOBRE REMUNERACIONES DE LOS CONSEJEROS	32
TÍTULO VIII.- DEBERES DEL CONSEJERO	32
ARTÍCULO 26. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO	32
ARTÍCULO 27. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO	34
ARTÍCULO 28. OBLIGACIONES DERIVADAS DEL DEBER DE EVITAR SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS	35
ARTÍCULO 29. INFORMACIÓN NO PÚBLICA	36
ARTÍCULO 30. OPERACIONES INDIRECTAS	37
ARTÍCULO 31. DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	37
ARTÍCULO 32. OPERACIONES VINCULADAS CON CONSEJEROS Y ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS	37
ARTÍCULO 33. RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS	39

ARTÍCULO 34. RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES..... 40
ARTÍCULO 35. RELACIONES CON LOS MERCADOS 40
ARTÍCULO 36. RELACIONES CON LOS AUDITORES 41
ARTÍCULO 37. INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO 41
ARTÍCULO 38. PÁGINA WEB CORPORATIVA..... 41

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE “ADOLFO DOMÍNGUEZ, S.A.”

TÍTULO I.- PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. FINALIDAD

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar las reglas básicas de la organización y funcionamiento del Consejo de Administración de “Adolfo Domínguez, S.A.” (en adelante, la “**Sociedad**”), y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros de la Sociedad serán igualmente aplicables a los altos directivos de la Sociedad, en la medida en que éstas resulten compatibles con su específica naturaleza. A estos efectos, se considerarán altos directivos todos aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o del Consejero Delegado de la Sociedad, en caso de existir, y en todo caso, el responsable de la auditoría interna, así como cualquier otro a quien el Consejo de Administración reconozca tal condición.

ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones sobre gobierno corporativo de las sociedades cotizadas aprobados o emitidos por las autoridades españolas.

ARTÍCULO 3. MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente o de tres Consejeros, de la Comisión de Auditoría o de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que deberán acompañar su propuesta de modificación con una memoria justificativa.
2. El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con la antelación recogida en el artículo 16.3 siguiente.
3. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo adoptado al efecto por mayoría de los Consejeros presentes o representados.
4. El presente Reglamento deberá actualizarse siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

ARTÍCULO 4. DIFUSIÓN

1. Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario o el Vicesecretario del Consejo facilitarán a todos ellos un ejemplar del mismo en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos. Los Consejeros deberán entregar al Secretario o al Vicesecretario una declaración firmada en la que manifiesten conocer y aceptar el contenido del presente Reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones les sean exigibles en su virtud.
2. El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance la difusión entre los accionistas y el público inversor en general requerida por la ley y la normativa aplicable. En particular, el texto vigente del Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de inscripción en el Registro Mercantil, y estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad conforme a lo previsto en la legislación vigente y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIAS DEL CONSEJO

1. El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio y guiará su actuación por el interés de la Sociedad, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la Sociedad.
2. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
3. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión y en la adopción de las decisiones más relevantes para la administración de la Sociedad.
4. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

En particular, el Consejo en pleno se reservará la competencia de aprobar las siguientes funciones, reservadas a su conocimiento directo y con carácter indelegable:

- a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:
 - (i) El plan estratégico o de negocio y los objetivos de gestión;
 - (ii) La estrategia fiscal de la Sociedad;
 - (iii) El presupuesto anual;

- (iv) La política de inversiones y financiación;
- (v) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad es entidad dominante;
- (vi) La política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que es entidad dominante;
- (vii) La política de sostenibilidad en materia medioambiental y social;
- (viii) La política de control y gestión de riesgos, financieros y no financieros, incluidos los fiscales, así como la supervisión de los sistemas internos de información y control;
- (ix) La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites;
- (x) La organización y funcionamiento del Consejo y, en particular, la aprobación y modificación del presente Reglamento.

b) Las siguientes decisiones:

- (i) La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados (incluyendo el estado de información no financiera) y su presentación a la aprobación de la Junta General.
- (ii) La convocatoria de la Junta General y la elaboración del orden del día y las propuestas de acuerdo, así como la publicación de los anuncios relativos a la misma.
- (iii) La ejecución de la política de autocartera de la Sociedad en el marco de la autorización de la Junta General.
- (iv) El nombramiento y destitución de los Consejeros delegados de la Sociedad y de los altos directivos, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- (v) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad cuando corresponda legalmente al Consejo y conforme a lo legalmente dispuesto.
- (vi) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, la política de remuneraciones aprobada por la Junta General y, en particular, la fijación de la retribución individual de los miembros del Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, así como, en el caso de los Consejeros ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.

- (vii) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
 - (viii) La preparación del Informe Anual de Gobierno Corporativo y del Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros, para su incorporación al informe de gestión y su posterior presentación a la Junta General y de los demás informes y documentos que deban someterse a esta.
 - (ix) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que se hubieran constituido en su seno, así como de la actuación de los órganos delegados y de los directivos en favor de los que hubiera delegado sus facultades.
 - (x) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas.
 - (xi) La aprobación de las operaciones que celebre la Sociedad con otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de interés, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
 - (xii) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y de su grupo.
 - (xiii) La supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva, y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
 - (xiv) Aquellas facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
 - (xv) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley, cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- c) La aprobación de las operaciones vinculadas en los supuestos y términos previstos en la Ley.

No obstante, las materias anteriormente mencionadas, que se encuentran reservadas al conocimiento directo del Consejo con carácter indelegable, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones

correspondientes anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la correspondiente decisión.

5. El Consejo de Administración velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuación de buena fe. Asimismo velará para que, en sus relaciones con los grupos de interés, la Sociedad respete las leyes y reglamentos; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad y observe aquellos principios adicionales de sostenibilidad en materia medioambiental y que hubiera aceptado voluntariamente.
6. El Consejo de Administración velará igualmente para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.
7. El Consejo de Administración será responsable de la existencia y mantenimiento de un adecuado y efectivo sistema de control interno sobre la información financiera de la Sociedad.
8. Anualmente el Consejo de Administración en pleno evaluará: (i) la calidad y eficiencia de su funcionamiento; (ii) el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y primer ejecutivo de la Sociedad, partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; (iii) el funcionamiento y composición de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven; y (iv) la diversidad en la composición y competencias del Consejo y el desempeño
y aportación de cada consejero, con especial atención a los responsables de las distintas Comisiones.

El Consejo adoptará, sobre la base del resultado de las evaluaciones, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

TÍTULO II.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 6. CLASES DE CONSEJEROS

Se considerarán como:

- 1) Consejeros ejecutivos: los consejeros que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o en su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. A estos efectos, serán considerados como consejeros ejecutivos el presidente, en caso de tener delegadas funciones ejecutivas, el consejero delegado, si existiere, y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Sociedad, o de otras que dependan de la misma.

No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en ésta la consideración de dominicales.

Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el consejo de administración de la Sociedad, se considerará como ejecutivo.

- 2) Consejeros no ejecutivos: son todos los restantes Consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos:
 - (i) Consejeros dominicales: se consideran Consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a dichos accionistas.
 - (ii) Consejeros independientes: los Consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos, y que cumplan los requisitos y condiciones legales que se exijan a tal efecto.
 - (iii) Otros Consejeros externos: los Consejeros que no puedan ser calificados como dominicales o independientes.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

El Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en la ley y, además, su participación no sea significativa de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN CUALITATIVA

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los Consejeros dominicales e independientes representen una mayoría del Consejo de Administración. No obstante, se atenderá en todo caso a la realidad accionarial de la Sociedad y, en particular, al porcentaje de participación directa o indirecta de los Consejeros ejecutivos en el capital de la Sociedad.
2. El Consejo procurará igualmente que el porcentaje entre el número de Consejeros dominicales sobre el total de Consejeros externos no ejecutivos no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por dichos Consejeros y el resto del capital.

3. En caso de que existiera algún Consejero externo no ejecutivo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, la Sociedad explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad o sus directivos, ya con sus accionistas.

ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN CUANTITATIVA

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad, que serán exclusivamente personas físicas, sin perjuicio de lo dispuesto por la disposición adicional duodécima de la Ley de Sociedades de Capital.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad y dentro de los límites estatutarios, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y un funcionamiento eficaz y participativo del órgano.

TÍTULO III.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 9. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales de la Sociedad.
2. Para desempeñar el cargo de Presidente será necesario, según se establece en el artículo 20 de los Estatutos sociales:
 - a) haber desarrollado con anterioridad el cargo de Consejero durante un mínimo de tres años, o el de Presidente, cualquiera que sea el plazo, o
 - b) ser elegido con el voto favorable de dos tercios de los Consejeros.
3. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir las discusiones y deliberaciones, de velar por que los Consejeros reciban con carácter previo a la celebración de una reunión información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día y de estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.
4. En caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, designará a un consejero coordinador entre los Consejeros independientes, que estará especialmente facultado para:
 - (i) solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos del orden del día de un Consejo ya convocado; (ii) coordinar y reunir a los

Consejeros no ejecutivos; (iii) dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo; (iv) presidir el consejo de administración en ausencia del Presidente y de los vicepresidentes; y (v) coordinar el plan de sucesión del Presidente.

5. El Presidente deberá convocar el Consejo cuando así lo soliciten un tercio de los Consejeros o el consejero coordinador, en su caso, y deberá incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando lo solicite cualquier consejero.
6. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

ARTÍCULO 10. EL VICEPRESIDENTE

1. El Consejo deberá designar necesariamente un Vicepresidente, previo informe favorable de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.
2. El Vicepresidente deberá ser designado de entre los Consejeros independientes, y gozará de las siguientes facultades:
 - a) Solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día;
 - b) Convocar al Consejo en caso de que el Presidente no haya atendido su solicitud en el plazo de una semana.

ARTÍCULO 11. EL SECRETARIO DEL CONSEJO

1. El Consejo de Administración elegirá un Secretario, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en persona ajena al Consejo con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el Secretario del Consejo de Administración no reúna la cualidad de consejero, éste tendrá voz, pero no voto. El Consejo de Administración podrá asimismo separar a dicho Secretario de su cargo, con el informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Secretario, además de las funciones asignadas por la ley y los estatutos sociales o el presente Reglamento del Consejo de Administración, debe desempeñar las siguientes:
 - a) Conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
 - b) Velar por que las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.

- c) Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

ARTÍCULO 12. EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.
2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

TÍTULO IV.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 13. ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una comisión ejecutiva o uno o más Consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

La delegación y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
2. Se constituirá, en el seno del Consejo de Administración, una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Asimismo, el Consejo podrá constituir en su seno otras comisiones especializadas con funciones consultivas o asesoras, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas.
3. Las Comisiones tendrán la composición y funciones que les atribuye la legislación vigente, los Estatutos, y el presente Reglamento. y Las Comisiones se regirán por las normas de organización y funcionamiento establecidas para el Consejo de Administración en el presente Reglamento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y funciones de cada Comisión, y que prevalecerán en caso de contradicción con las normas establecidas en el Reglamento de la Comisión de Auditoría y en el Reglamento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

ARTÍCULO 14. LA COMISIÓN DE AUDITORÍA

1. La Comisión de Auditoría se regirá por las reglas siguientes:

- a) La Comisión de Auditoría estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros nombrados por el Consejo de Administración de entre sus Consejeros no ejecutivos por un periodo de cuatro años o, en su caso, hasta el cese de su condición de Consejero. En todo caso, la mayoría de sus miembros, al menos, deberán ser consejeros independientes. Los miembros de la Comisión de Auditoría y, de forma especial, su Presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros.

En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

- b) El Presidente de la Comisión de Auditoría será necesariamente un consejero independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas, debiendo ser sustituido cada cuatro años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.
- c) Actuará como Secretario y, en su caso, Vicesecretario no miembros de la Comisión respectivamente el Secretario y, en su caso, Vicesecretario del Consejo de Administración o aquellos que resulten designados de entre sus miembros.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría ejercerá las siguientes funciones básicas:

- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
- Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, el nombramiento, reelección y sustitución de los auditores de cuentas responsabilizándose del proceso de selección, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de ellos información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- Revisar y supervisar periódicamente la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso,

podrán presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

- Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar o proponer la aprobación al Consejo de Administración la orientación y el plan de trabajo anual de la auditoría interna asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente en los riesgos relevantes (incluidos los reputacionales); recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
- Supervisar y evaluar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera y no financiera, así como los sistemas de control y gestión de riesgos financieros y no financieros relativos a la Sociedad, y, en su caso, al Grupo, incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos, reputacionales o relacionados con la corrupción, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables, y presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- Emitir anualmente con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales prestados por los auditores de cuentas, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- Establecer las oportunas relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los legalmente prohibidos por la normativa aplicable, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría, en particular, discutir con los auditores externos las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la

información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos por los citados auditores externos o por las personas o entidades vinculados a éstos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa, así como evaluar los resultados de cada auditoría.
- En particular, en relación con el auditor externo:
 - En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
 - Velar por que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
 - Supervisar que la Sociedad comunique a través de la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
 - Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.
 - Asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio de auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de auditores.
- Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva e informar al Consejo de Administración, con carácter previo, sobre la información financiera periódica y el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva, que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
- En relación con las obligaciones propias de las sociedades cotizadas, informar al Consejo de Administración, con carácter previo a que éste adopte las correspondientes decisiones sobre:
 - (a) La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente y el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva.
 - (b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su

complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo. • En relación con las operaciones vinculadas:

- (a) Informar a la Junta General y al Consejo, con carácter previo, sobre las operaciones vinculadas que deban aprobar y velar por que se comunique al mercado la información sobre dichas operaciones, en los términos que exija la ley y este reglamento.
 - (b) Supervisar el cumplimiento de la normativa respecto a las operaciones vinculadas y el procedimiento interno que tenga establecido la Sociedad para aquellas cuya aprobación haya sido delegada de conformidad con la Ley.
- Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados y a otras personas relacionadas con la Sociedad, tales como consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas, comunicar, las irregularidades de potencial trascendencia, financieras y contables o de cualquier otra índole, relacionadas con la Sociedad que adviertan en el seno de la Sociedad o su grupo. Dicho mecanismo deberá garantizar la confidencialidad y, en todo caso, prever supuestos en los que las comunicaciones puedan realizarse de forma anónima, respetando los derechos del denunciante y denunciado.
 - Velar en general por que las políticas y sistemas de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica.
 - Supervisar la aplicación de la política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa, así como la comunicación con accionistas e inversores, asesores de voto y otros grupos de interés, y hacer seguimiento del modo en que la entidad se comunica y relaciona con los pequeños y medianos accionistas.
 - Revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados y de las normas contables que sean aplicables. La Comisión de Auditoría deberá asegurarse de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
 - Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente.
 - Examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta, del presente Reglamento y, en general, de las reglas de gobierno de la Sociedad, velando asimismo por que la cultura corporativa esté alineada con su propósito y valores, y hacer las propuestas necesarias para su mejora.

- Supervisar el cumplimiento de las políticas y reglas de la Sociedad en materia medioambiental, social y de gobierno corporativo, así como de los códigos internos de conducta de la Sociedad.
 - Recibir información y, en su caso, emitir un informe sobre las medidas disciplinarias que se pretendan imponer a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad.
 - Aquellas otras funciones que le asigne el Consejo de Administración de la Sociedad.
3. La Comisión de Auditoría se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera periódica que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. Asimismo, se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. Anualmente se reunirá para revisar la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
 4. Las reuniones de la Comisión de Auditoría se celebrarán de forma presencial en el lugar que se señale en la convocatoria. Cuando, excepcionalmente, así lo decida el presidente de la Comisión de Auditoría, la reunión podrá convocarse para su celebración en varios lugares conectados o en forma telemática, mediante la utilización de sistemas de comunicación a distancia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos y la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, entendiéndose celebrada la sesión en el domicilio social. Los miembros de la Comisión asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán a todos los efectos como asistentes a la misma y única reunión de la Comisión de Auditoría.
 5. La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mayoría de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
 6. La Comisión de Auditoría elaborará un informe anual sobre su funcionamiento y actividades destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la Comisión de Auditoría lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad. El informe de la Comisión de Auditoría estará a disposición de accionistas e inversores a través de la página web.

7. Asimismo, de las reuniones de la Comisión de Auditoría se levantará acta, copia de la cual se remitirá a todos los Consejeros miembros de la Comisión.
8. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas y convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.
9. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Presidente de la Comisión de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo considere necesario para el desarrollo de sus funciones, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento.
10. En cuanto a su constitución y a la adopción de acuerdos en su seno, se aplicarán a la Comisión las normas previstas para el Consejo de Administración en lo que proceda.

ARTÍCULO 15. LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se regirá por las reglas siguientes:
 - I. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, designados por el propio Consejo de Administración de entre sus Consejeros no ejecutivos por un periodo de cuatro años o, en su caso, hasta el cese de su condición de Consejero. En todo caso, al menos, dos de los miembros de la Comisión serán independientes. Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia en materias de políticas de remuneración y otras materias que estén llamados desempeñar.
 - II. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será necesariamente un consejero independiente, debiendo ser sustituido cada cuatro años, y pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde la fecha de su cese.
 - III. Actuará como Secretario y, en su caso, Vicesecretario no miembros de la Comisión respectivamente el Secretario y, en su caso, Vicesecretario del Consejo de Administración o aquellos que resulten designados de entre sus miembros
2. Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerá las siguientes funciones básicas:

- Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desarrollar bien su cometido.
 - Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de accionistas.
 - Informar al Consejo de Administración sobre las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas.
 - Informar al Consejo de Administración sobre las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
 - Informar al Consejo de Administración sobre las cuestiones de diversidad de género y cualificaciones de Consejeros. A estos efectos, establecerá un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborará orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - Proponer al Consejo de Administración: (i) la política de remuneraciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de Consejeros delegados; y (ii) la retribución individual de los Consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos.
 - Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y, en su caso, hacer propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
 - Velar por la transparencia de las retribuciones y verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y el informe anual de gobierno corporativo, y, a tal efecto, someter al Consejo cuanta información resulte procedente.
3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cuantas veces sean necesarias, a juicio de su Presidente, para el cumplimiento de sus cometidos. Asimismo, se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite

la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

4. Las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se celebrarán de forma presencial en el lugar que se señale en la convocatoria. Cuando, excepcionalmente, así lo decida el presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la reunión podrá convocarse para su celebración en varios lugares conectados o en forma telemática, mediante la utilización de sistemas de comunicación a distancia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos y la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, entendiéndose celebrada la sesión en el domicilio social. Los miembros de la Comisión asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán a todos los efectos como asistentes a la misma y única reunión de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mayoría de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones elaborará un informe anual sobre su funcionamiento y actividades destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. El informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará a disposición de accionistas e inversores a través de la página web.
7. Asimismo, de las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se levantará acta, copia de la cual se remitirá a todos los Consejeros miembros de la Comisión.
8. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.
9. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá recabar el asesoramiento de expertos externos cuando lo considere necesario para el desarrollo de sus funciones, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento.
10. En cuanto a su constitución y a la adopción de acuerdos en su seno, se aplicarán a la Comisión las normas previstas para el Consejo de Administración en lo que proceda.

ARTÍCULO 15 BIS. LA COMISIÓN DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL

1. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Transformación Digital tendrá las siguientes:
 - I. Debatir, analizar y proponer los aspectos de la estrategia de la Sociedad, -que aprobará, en su caso, el Consejo de Administración-, en lo que esté relacionado con la transformación digital de la Sociedad.
 - II. Revisar y aprobar, en su caso, el itinerario de la transformación digital de la Sociedad (“road map”); así como la planificación y concreción anual de la misma, en todos los aspectos relacionados con la referida transformación digital.
 - III. Supervisar y controlar periódicamente el avance de la estrategia de transformación digital de la compañía, así como la implementación de los itinerarios establecidos, y de lo previsto en la estrategia de transformación digital, e informar periódicamente al Consejo sobre los logros y, en su caso, desviaciones que se puedan producir con relación a la estrategia y los itinerarios.
 - IV. Impulsar y supervisar que la digitalización esté al servicio del cliente, aportando valor a lo largo de su experiencia.
 - V. Acompañar el desarrollo de capacidades en las 5 dimensiones de madurez digital (Estrategia y Gobierno, Cliente y Omnicanalidad, Operaciones y Logística, Tecnología y Datos, y Cultura e Innovación).
 - VI. Fomentar la cultura digital, el aprendizaje continuo y el desarrollo de talento tecnológico-digital.
 - VII. Proponer al Consejo de Administración, previo informe, y en coordinación con la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el establecimiento de objetivos para los miembros Ejecutivos del Consejo de Administración y para los miembros de la alta dirección de la Sociedad, que estén relacionados con la transformación digital; los criterios para la medición del cumplimiento y, en su caso, la parte variable de su remuneración que esté vinculada a su desempeño.
 - VIII. Identificar oportunidades de eficiencia y optimización en procesos, operaciones y modelo de negocio mediante el uso de datos, automatización y tecnología.
 - IX. Impulsar el uso responsable y ético de tecnologías como la inteligencia artificial.
 - X. Coordinarse con la Comisión de Auditoría para evaluar riesgos tecnológicos y organizativos relacionados con la transformación digital
 - XI. Apoyar al Consejo en la detección, análisis y propuestas de aplicación de avances tecnológicos y de innovación, especialmente

en la gestión y comunicación con el cliente, comercio electrónico y otras formas de distribución y venta innovadoras.

- XII. Evaluar los resultados obtenidos en la implementación de la transformación digital de la Sociedad, proponiendo, en su caso, al Consejo, indicadores y mecanismos de seguimiento, así como las correcciones, medidas y mejoras para conseguir los objetivos previstos.
 - XIII. Colaborar en el seguimiento de proyectos clave relacionados con la transformación.
2. La Comisión de Transformación Digital se reunirá cuantas veces sean necesarias, a juicio de su Presidente, para el cumplimiento de sus cometidos. Asimismo, se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones con, al menos, cuatro reuniones al año.
 3. Las reuniones de la Comisión de Transformación Digital se celebrarán de forma presencial en el lugar que se señale en la convocatoria, o en varios lugares conectados de forma telefónica o en forma telemática, mediante la utilización de sistemas de comunicación a distancia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre ellos y la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, entendiéndose celebrada la sesión, en estos casos, en el lugar donde estén presentes más asistentes o, en su caso, en el domicilio social. Los miembros de la Comisión asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán a todos los efectos como asistentes a la misma y única reunión de la Comisión de Transformación Digital.
 4. La Comisión de Transformación Digital quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mayoría de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, presentes o representados en la reunión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.
 5. Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo, remitiéndose o entregándose copia del acta a todos los miembros del Consejo. Asimismo, a través de su Presidente, la Comisión de Transformación Digital dará cuenta al Consejo de Administración de su actividad y del trabajo realizado en las reuniones previstas al efecto, o en la inmediata posterior cuando el Presidente lo considere necesario.
 6. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sean invitados por su Presidente, estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.
 7. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Presidente de la Comisión de Transformación Digital podrá recabar el asesoramiento de expertos externos

cuando lo considere necesario para el desarrollo de sus funciones, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento.

8. En cuanto a su constitución y a la adopción de acuerdos en su seno, se aplicarán a la Comisión las normas previstas para el Consejo de Administración en lo que proceda. La Comisión de Transformación Digital podrá regular su propio funcionamiento en lo no previsto en este Reglamento del Consejo y podrá proponer, en su caso, para su aprobación por el Consejo un Reglamento propio de esta Comisión.
9. El Presidente de la Comisión de Transformación Digital informará al Consejo de Administración del contenido y resultado de sus sesiones. La Comisión de Transformación Digital deberá elaborar un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias, que servirá como base, entre otros, para la evaluación del Consejo de Administración. Además, cuando la Comisión lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas de mejora.

ARTÍCULO 16. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, trimestralmente y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad, siguiendo el programa de fechas y asuntos que se establezca al inicio del ejercicio y, además, cuando así lo soliciten al Presidente, el Vicepresidente, un tercio de los Consejeros o el consejero coordinador.

Se incluirá en el orden del día los asuntos que cualquier Consejero solicite cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a cinco días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.

2. El Vicepresidente y el consejero coordinador podrán convocar el Consejo en caso de que el Presidente no haya atendido su solicitud en el plazo de una semana.

Los Consejeros que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocar el Consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente del Consejo, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

3. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o del Vicepresidente, en su caso, o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente o Vicepresidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días e incluirá siempre el orden del día de la sesión así como la información suficiente y relevante debidamente resumida y preparada al efecto. El orden del día

deberá indicar con claridad aquellos puntos sobre los que el consejo deberá adoptar una decisión o acuerdo.

4. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar sesiones extraordinarias del Consejo cuando, a su juicio, las circunstancias así lo

justifiquen, por teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio escrito, y no serán de aplicación los demás requisitos y formalidades de convocatoria que se indican en el apartado anterior.

5. El Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados entre sí por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real (incluyendo sistemas de multiconferencia, videoconferencia o telepresencia o cualesquiera otros sistemas similares). Los Consejeros asistentes en cualquiera de los lugares interconectados se considerarán como asistentes a la misma y única sesión del Consejo de Administración. La sesión se entenderá celebrada en el lugar donde se encuentre el mayor número de Consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente del Consejo de Administración o quien, en su ausencia, la presida.
6. Si ningún Consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones del Consejo por escrito y sin sesión. En este caso, los Consejeros podrán remitir al Presidente (o al Secretario o Vicesecretario, actuando en su nombre) sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por los mismos medios mencionados en el apartado 16.5 anterior. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley.
7. El Consejo, o la Comisión de Auditoría, dedicará al menos una sesión al año, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio social, con la asistencia, en su caso, del equipo directivo de la Sociedad y los auditores de cuentas, al estudio y debate de las siguientes materias:
 - a. Evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y, en particular, examinar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores y del presente Reglamento;
 - b. Revisar y formular las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, y estudiar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;
 - c. Evaluar los resultados provisionales de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones; y
 - d. Aprobar la información que el Consejo de Administración ha de incluir dentro de su documentación pública anual.

ARTÍCULO 17. DESARROLLO DE LAS SESIONES

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo (de manera presencial o telemática) y, cuando no puedan hacerlo personalmente, otorgarán su representación a favor de otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones. No obstante lo anterior, los Consejeros no ejecutivos solo podrán conferir su representación a otro consejero no ejecutivo.
2. A instancia del Presidente, podrán acudir a las sesiones, como invitados, altos directivos, directivos u otros asistentes distintos de los anteriores siempre que ningún Consejero se oponga a ello.
3. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación activa de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
4. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórums de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, presentes o representados.

TÍTULO V.- DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 18. NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

1. Los Consejeros serán designados y reelegidos (i) a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de Consejeros independientes; y (ii) previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de los restantes Consejeros; por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley y con las políticas relativas a la composición del Consejo de Administración que el Consejo haya aprobado en cada momento.
2. La propuesta a la que se refiere el apartado 1 (i) anterior deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.
3. El Consejo velará por que los procedimientos de selección de Consejeros favorezcan la diversidad de género, de edad, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que dificulten la selección de consejeras, procurando que la Sociedad busque deliberadamente, e incluya entre los potenciales candidatos, mujeres que reúnan el perfil profesional buscado.

4. Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los encuentra idóneos a su juicio, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.
5. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anexo al acta de la sesión.

ARTÍCULO 19. DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS EXTERNOS

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, procurará que la elección de candidatos recaiga en personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas llamadas a cubrir los puestos de Consejero independiente previstos en el artículo 6 de este Reglamento.
2. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones no podrán proponer o designar para cubrir un puesto de Consejero independiente a personas que no reúnan las condiciones para ser calificados como tales.

ARTÍCULO 20. DURACIÓN DEL CARGO

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.
2. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
3. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar a un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.
4. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá ser Consejero ni ocupar cargos directivos en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad durante el plazo de un año.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

ARTÍCULO 21. CESE DE LOS CONSEJEROS

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General a propuesta de cualquier accionista o del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en su caso, en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente y cuando presenten su renuncia o dimisión.
2. Los Consejeros deberán informar al Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero.
 - b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
 - c) Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
 - d) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo o perjudicar los intereses, el crédito o la reputación de la Sociedad, se perdiera la honorabilidad profesional necesaria para ser consejero de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ej., cuando un Consejero dominical se deshace de su participación en la Sociedad).
 - e) En el caso de los Consejeros independientes, éstos no podrán permanecer como tales durante un período continuado superior a 12 años, por lo que transcurrido dicho plazo, deberán formalizar la correspondiente dimisión.
 - f) En el caso de los Consejeros dominicales, cuando el accionista que propuso su nombramiento a la Sociedad venda íntegramente su participación accionarial o dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros dominicales.
3. Sin perjuicio de la oportuna comunicación del cese como otra información relevante a través de la CNMV, el Consejo dará cuenta del motivo del cese en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
4. El Consejo de Administración únicamente podrá proponer el cese de un Consejero independiente antes del transcurso del plazo para el que hubiese sido nombrado cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo

previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa en los siguientes supuestos: (i) el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero, (ii) incumpla los deberes inherentes a su cargo o (iii) incurra en alguna de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable. Dicha separación podrá asimismo proponerse como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que determinen un cambio significativo en la estructura del capital social de la Sociedad, cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad mencionado en el artículo 7 de este Reglamento.

TÍTULO VI.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 22. FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN

1. El Consejero tiene el deber de informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad. Para ello, el consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la competencia del Consejo, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del primer ejecutivo de la Sociedad, del Secretario del Consejo de Administración o del Auditor Interno, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.
3. Los nuevos Consejeros podrán solicitar, cuando lo consideren necesario, un programa de orientación que les permita adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad. Asimismo, la Sociedad podrá establecer, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos destinados a los Consejeros.

ARTÍCULO 23. AUXILIO DE EXPERTOS

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Sociedad y puede ser vetada por el Consejo de Administración si acredita:
 - a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos;
 - b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad;
 - c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad; o
 - d) que puede suponer un riesgo para la confidencialidad de la información.

TÍTULO VII.- REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 24. REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS

1. La remuneración de los Consejeros deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.
2. La remuneración de los Consejeros externos será la necesaria para atraer y retener a los Consejeros con el perfil deseado y para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad exigida por el cargo, pero no habrá de ser tan elevada como para comprometer la independencia de criterio de los Consejeros no ejecutivos.
3. El sistema de remuneración de los Consejeros en su condición de tales de la Sociedad se ajustará a lo previsto estatutariamente y a la política de remuneraciones aprobada por la Junta, y consistirá en una cantidad anual, fija y en metálico, que percibirán los miembros del Consejo de Administración, en su condición de tales, cuyo importe anual máximo para el conjunto del Consejo será aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

Asimismo, la remuneración de los Consejeros en su condición de tales podrá incluir, también, dietas de asistencia, así como las restantes retribuciones que se recojan en los Estatutos Sociales de la Sociedad.

Corresponderá al Consejo de Administración la fijación individual de la remuneración de cada Consejero en su condición de tal, teniendo en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero y las demás circunstancias que el Consejo de Administración considere

relevantes, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones de los Consejeros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la Junta General de Accionistas.

4. El sistema de remuneración de los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas se ajustará a lo previsto en los Estatutos Sociales de la Sociedad, y, en todo caso, a la política de remuneraciones de los Consejeros y a los contratos aprobados por el Consejo de Administración de conformidad con lo establecido en la ley, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la Junta General de Accionistas.
5. Corresponderá al Consejo de Administración la determinación individual de la remuneración de cada Consejero por el desempeño de funciones ejecutivas que tenga atribuidas dentro del marco de la política de remuneraciones de los Consejeros y de conformidad con lo previsto en sus contratos, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El Consejo de Administración someterá a la aprobación de la Junta General, con carácter vinculante y como punto separado del orden del día, una política de remuneraciones de los Consejeros que se ajustará al sistema de remuneración estatutariamente previsto, donde se expondrán los criterios y fundamentos para determinar las remuneraciones de los Consejeros, para su aplicación durante un periodo máximo de tres ejercicios, en los términos legalmente previstos.

Las propuestas de nuevas políticas de remuneraciones de los Consejeros deberán ser sometidas a la Junta General con anterioridad a la finalización del último ejercicio de aplicación de la anterior, pudiendo la Junta General determinar que la nueva política sea de aplicación desde la fecha misma de aprobación y durante los tres ejercicios siguientes. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la Junta General de Accionistas conforme al procedimiento establecido para su aprobación.

Sin perjuicio de lo anterior:

Si la propuesta de una nueva política de remuneraciones es rechazada por la Junta General de Accionistas, la Sociedad continuará remunerando a sus Consejeros de conformidad con la política de remuneraciones en vigor en la fecha de celebración de la Junta General y deberá someter a aprobación de la siguiente Junta General Ordinaria de Accionistas una nueva propuesta de política de remuneraciones; y

Si el informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros es rechazado en la votación consultiva de la Junta General Ordinaria, la Sociedad solo podrá seguir aplicando la política de remuneraciones en vigor en la fecha de celebración de la Junta General hasta la siguiente Junta General Ordinaria.

La política de remuneraciones antes referida, en el marco de lo estatutariamente previsto, establecerá, como mínimo, (i) el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los Consejeros en su condición de tales, así como los criterios para su distribución en atención a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos, así como las demás circunstancias que el Consejo de Administración considere relevantes; y (ii) la remuneración de los Consejeros satisfecha por el desempeño de funciones ejecutivas, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de su retribución fija anual y demás previsiones legales aplicables en cada momento.

La propuesta de la política de remuneraciones del Consejo de Administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, documentos que se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad desde la convocatoria de la Junta General, quienes podrán solicitar además su entrega o envío gratuito. El anuncio de la convocatoria de la Junta General hará mención de este derecho.

La Sociedad podrá aplicar excepciones temporales a la política de remuneraciones de los Consejeros vigente en cada momento cuando sea necesario para servir a los intereses a largo plazo y la sostenibilidad de la Sociedad en su conjunto o para asegurar su viabilidad, siempre que en dicha política consten el procedimiento a utilizar y las condiciones en las que se puede recurrir a esas excepciones y se especifiquen los componentes de la política que puedan ser objeto de excepción.

La política de remuneraciones cumplirá los requisitos exigidos por la ley y, junto con la fecha y el resultado de la votación, será accesible en la página web de la Sociedad de forma gratuita desde su aprobación y al menos mientras sea aplicable.

6. Además de las retribuciones previstas en los apartados anteriores, los Consejeros podrán ser retribuidos mediante la entrega de acciones u opciones sobre acciones, o mediante un sistema de retribución referenciado al valor de las acciones de la Sociedad, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas sea acordada previamente por la Junta General. Dicho acuerdo deberá incluir el número máximo de acciones a entregar, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia, el plazo de duración del plan y demás condiciones que se estimen oportunas.

La entrega de acciones a los consejeros no ejecutivos como parte de su remuneración se deberá condicionar a que las mantengan hasta su cese como Consejeros. Lo anterior no será de aplicación a las acciones que el Consejero necesite enajenar, en su caso, para satisfacer los costes relacionados con su adquisición, en los términos que se prevean en la

legislación y en las recomendaciones en materia de buen gobierno que resulten de aplicación en cada momento a las sociedades cotizadas.

7. El Consejo informará, asimismo, sobre el papel desempeñado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en la elaboración de la política de retribuciones y, si hubiera utilizado asesoramiento externo, de la identidad de los consultores externos que lo hubieran prestado.

ARTÍCULO 25. INFORME SOBRE REMUNERACIONES DE LOS CONSEJEROS

1. El Consejo de Administración elaborará y publicará anualmente un informe sobre remuneraciones de sus Consejeros, incluyendo las que perciban o deban percibir en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas.
2. El informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros tendrá el contenido y estructura que exija la normativa aplicable en cada momento e incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de los Consejeros aplicable al ejercicio en curso. Incluirá también un resumen global sobre la aplicación de la política de remuneraciones durante el ejercicio cerrado, así como el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por todos los conceptos por cada uno de los Consejeros en dicho ejercicio.

El informe se pondrá a disposición de los accionistas y se difundirá como otra información relevante por la Sociedad de forma simultánea al Informe Anual de Gobierno Corporativo y como parte del Informe de Gestión.

El informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros se mantendrá accesible en la página web de la Sociedad y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de forma gratuita durante un periodo mínimo de diez años o durante el periodo que exija la norma aplicable sin perjuicio de las previsiones de la normativa de datos personales de los consejeros que sea de aplicación.

3. El informe anual sobre las remuneraciones de los Consejeros se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la Junta General Ordinaria de accionistas.

TÍTULO VIII.- DEBERES DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 26. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas, subordinando, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa. Asimismo, el consejero deberá desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

2. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se reputará cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

3. Sin perjuicio de cuantas otras obligaciones se deriven de la Ley o de los Estatutos Sociales, el consejero queda obligado, en particular, a:

a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de las Comisiones y de los órganos delegados a los que pertenezca, en su caso, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y sobre las materias a tratar en dichas reuniones.

b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo.

c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.

e) Instar, en su caso, a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que vaya a celebrarse los extremos que considere convenientes.

f) Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia, adoptando las medidas precisas para la buena dirección y control de la Sociedad.

A estos efectos, el consejero no podrá formar parte de más de 8 Consejos de Administración, de los cuáles únicamente 4 podrán ser de sociedades cotizadas distintas de la Sociedad, computándose como un solo Consejo de Administración los de aquellas sociedades que formen parte del mismo grupo. No obstante, el Consejo podrá, en determinados casos concretos y por razones debidamente justificadas, dispensar al consejero de esta limitación.

g) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.

- h) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de interés, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- i) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- j) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.
- k) Expresará claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo pueda ser contraria al interés social y de forma especial, los independientes y demás Consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de intereses, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.
- l) Aun después de cesar en sus funciones, guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

ARTÍCULO 27. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados o consultivos de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad del Consejero subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.

ARTÍCULO 28. OBLIGACIONES DERIVADAS DEL DEBER DE EVITAR SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

1. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra j) del artículo 26.3 anterior obliga al consejero a abstenerse de:
 - a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad. Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica de la operación y de sus condiciones de ejecución por el Consejo de Administración.
 - b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
 - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
 - e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. El Consejero deberá comunicar la existencia de conflictos de interés al Consejo de Administración y abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente.
3. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero.

A los efectos del presente artículo, se consideran personas vinculadas a los Consejeros las siguientes:

- su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad;
- los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero;

- los cónyuges de los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero;
 - las sociedades o entidades en las cuales el consejero, posee directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeña en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10 % del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho, o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad; y
 - Los socios representados por el consejero en el consejo de administración.
4. No obstante, lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contempladas en el presente artículo en casos singulares, autorizando la realización por parte de un Consejero o de una persona a él vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.
 5. Corresponderá necesariamente a la Junta General de accionistas, en virtud de acuerdo expreso y separado, el otorgamiento de la autorización a que se refiere el párrafo anterior cuando ésta tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de un tercero, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. En los demás casos, la autorización también podrá ser concedida por el Consejo de Administración siempre que quede suficientemente garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado. Adicionalmente, será preciso que, en este último caso, se asegure la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.
 6. La obligación de no competencia sólo podrá ser dispensada en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

ARTÍCULO 29. INFORMACIÓN NO PÚBLICA

El Consejero observará las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de

Conducta de la Sociedad en relación con el tratamiento de la información privilegiada y de la información reservada.

ARTÍCULO 30. OPERACIONES INDIRECTAS

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones sobre valores o instrumentos de la Sociedad realizadas por las personas indicadas en el artículo 28.3 del presente Reglamento que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores o que no se hayan efectuado conforme al Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad.

ARTÍCULO 31. DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo, deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de las personas indicadas en el artículo 28.3 del presente Reglamento, todo ello de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Interno de Conducta.
2. El Consejero también deberá informar a la Sociedad de cualquier hecho o circunstancia que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.
3. El Consejero deberá informar al Consejo de Administración sobre las causas penales en las que aparezca como investigado o encausado y de las posteriores vicisitudes procesales. Asimismo, si un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos derivados del ejercicio de sus funciones contemplados en la Ley, el Consejo deberá examinar el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el Consejero continúe en su cargo. El Consejo de Administración dará cuenta, de forma razonada, en su caso, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

ARTÍCULO 32. OPERACIONES VINCULADAS CON CONSEJEROS Y ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS

1. A los efectos de lo establecido en este Reglamento, se entenderá por “Operaciones Vinculadas” la realización por la Sociedad o sociedades dependientes con Consejeros, con accionistas titulares de un 10% o más de los derechos de voto o representados en el Consejo de Administración o con cualesquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas de conformidad con la normativa europea.

Como excepción a lo previsto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de Operación Vinculada:

- a. Las operaciones realizadas entre la Sociedad y sus sociedades dependientes íntegramente participadas, directa o indirectamente, sin perjuicio de lo previsto para las operaciones intragrupo en la Ley.
 - b. La aprobación por el Consejo de los términos y condiciones del contrato a suscribir entre la sociedad y cualquier consejero que vaya a desempeñar funciones ejecutivas, incluyendo el consejero delegado, o altos directivos, así como la determinación por el consejo de los importes o retribuciones concretas a abonar en virtud de dichos contratos, sin perjuicio del deber de abstención del consejero afectado previsto en la Ley.
 - c. Las operaciones que realice la Sociedad con sus sociedades dependientes o participadas, siempre que ninguna otra parte vinculada a la Sociedad tenga intereses en dichas entidades dependientes o participadas.
2. La competencia para aprobar las Operaciones Vinculadas cuyo importe o valor sea igual o superior al 10 % del total de las partidas del activo según el último balance anual aprobado por la Sociedad corresponderá a la Junta General.
- Cuando la Junta General esté llamada a pronunciarse sobre una Operación Vinculada, el accionista afectado estará privado del derecho de voto, salvo en los casos en que la propuesta de acuerdo haya sido aprobada por el Consejo sin el voto en contra de la mayoría de los consejeros independientes.
3. La competencia para aprobar el resto de las Operaciones Vinculadas corresponderá al Consejo, que no podrá delegarla. El consejero afectado o el que represente o esté vinculado al accionista afectado, deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo correspondiente de conformidad con la Ley. No obstante, no deberán abstenerse los consejeros que representen o estén vinculados a la sociedad matriz en el órgano de administración de la sociedad cotizada dependiente, sin perjuicio de que, en tales casos, si su voto ha sido decisivo para la adopción del acuerdo.
4. La aprobación por la Junta General o por el Consejo de Administración de una Operación Vinculada, estará supeditada al informe previo favorable de la Comisión de Auditoría. En su informe, la comisión deberá evaluar si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de la sociedad y, en su caso, de los accionistas distintos de la parte vinculada, y dar cuenta de los presupuestos en que se basa la evaluación y de los métodos utilizados. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.
5. El Consejo podrá delegar la aprobación de las siguientes Operaciones Vinculadas: (i) a operaciones entre sociedades que formen parte del mismo

grupo que la Sociedad que se realicen en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado; y (ii) operaciones que se concierten en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes; se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate; y cuya cuantía no supere el 0,5% del importe neto de la cifra de negocios de la Sociedad. La aprobación de estas Operaciones Vinculadas no requerirá de informe previo de la Comisión de Auditoría, pero el Consejo deberá establecer en relación con ellas un procedimiento interno de información y control periódico, en el que deberá intervenir la Comisión de Auditoría y que verificará la equidad y transparencia de dichas operaciones y, en su caso, el cumplimiento de los criterios legales aplicables a estas Operaciones Vinculadas.

6. La Sociedad deberá anunciar públicamente, a más tardar en el momento de su celebración, de las Operaciones Vinculadas que realice esta o las sociedades de su grupo, y que alcancen y superen (a) el 5% del total de las partidas del activo; o (b) el 2,5% del importe anual de la cifra anual de negocios.

El anuncio deberá insertarse en un lugar fácilmente accesible de la página web de la sociedad y será comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su difusión pública. Este anuncio deberá acompañarse del informe de la comisión de auditoría y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información: (i) información sobre la naturaleza de la operación y de la relación con la parte vinculada; (ii) la identidad de la parte vinculada; (iii) la fecha y el valor o importe de la contraprestación de la Operación Vinculada; y (iv) aquella otra información necesaria para valorar si esta es justa y razonable desde el punto de vista de la Sociedad y de los accionistas que no sean partes vinculadas.

TÍTULO IX.- RELACIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 33. RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros (y, en especial, del consejero coordinador, en su caso) y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.
3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar el

sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones.

4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
- b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
- c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 34. RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

ARTÍCULO 35. RELACIONES CON LOS MERCADOS

1. El Consejo de Administración, a través de las comunicaciones de información privilegiada o de información relevante que se remitan a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la página web corporativa, informará al público de manera inmediata sobre toda información relevante en los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores y su legislación de desarrollo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquier otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última.

3. El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Compañía y el grado de cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 36. RELACIONES CON LOS AUDITORES

1. Corresponde a la Comisión de Auditoría proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, la designación (con indicación de las condiciones de contratación y el alcance del mandato profesional), renovación y revocación del auditor y supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del Consejo de Administración.
2. La Comisión de Auditoría se abstendrá de proponer y el Consejo de Administración, a su vez, de someter a la Junta General, la contratación de aquellas firmas de auditoría que se encuentren incursas en causa de incompatibilidad conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas.
3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

ARTÍCULO 37. INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO

1. El Consejo de Administración elaborará un informe anual de gobierno corporativo, que será objeto de deliberación y aprobación de forma simultánea a las cuentas anuales de cada ejercicio, con el contenido y estructura que establezca la legislación aplicable en cada momento.
2. El Informe Anual de Gobierno Corporativo se incluirá en una sección separada del informe de gestión y será objeto de la publicidad prevista en la normativa de mercado de valores.

ARTÍCULO 38. PÁGINA WEB CORPORATIVA

1. La Sociedad pondrá a disposición del público en su página web (www.adolfodominguez.com) los documentos e informaciones previstos por la Ley. Dicha información deberá ser permanentemente actualizada.
2. Corresponde al Consejo de Administración establecer el contenido y la información que deba incorporarse a la página web de la Sociedad en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa del mercado de valores, siendo responsable de su actualización en los términos previstos en la legislación vigente.
3. Asimismo, corresponde al Consejo de Administración acordar la supresión y el traslado de la página web, en los términos previstos legalmente.

* * *

ANEXO 1 COMPROMISO DE ADHESIÓN

D. [...]

Secretario / Vicesecretario del Consejo ADOLFO DOMÍNGUEZ S.A.
Polígono Industrial de San Cibrao das Viñas, calle 4, Parcela 8
Ourense

[Lugar], a ... de ... de [•]

Por la presente le comunico que he sido debidamente informado del contenido del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Fdo.: _____

[Nombre]

[Consejero/Alto directivo]